

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 20.

*Sobre que los Depositarios de Propios de las extinguidas Subdelegaciones del ramo de Proteccion y Seguridad pública reunan y remitan á este Gobierno politico todo el papel del Sello 2.º que resulte sobrante del mismo ramo en los pueblos de sus respectivos partidos.*

Estando dispuesto por la Contaduría del Ministerio de la Gobernacion de la Península, que desde luego se reúna y dirija á ella todo el papel del Sello 2.º que en las provincias haya resultado sobrante de la expedicion de licencias del ramo de Proteccion y Seguridad pública correspondiente al año último; y habiendo al efecto remitido á esta de mi mando una parte de las que de igual Sello y clases deben sustituir ó puedan consumirse en el corriente; prevengo á los Depositarios de Propios de las extinguidas Subdelegaciones de dicho ramo, que en el término mas breve posible, sin levantar mano y bajo su mas estrecha responsabilidad, cuiden de recoger de los respectivos pueblos del partido las existencias que resulten en cada uno de ellos, remitiéndolas en seguida á este Gobierno político; quien entretanto y á su vez, con arreglo á las últimas instrucciones que acaba de recibir, dispondrá la nueva planta ú organizacion que deba darse á este ramo, como mas conveniente y análoga á los intereses del mismo, de su instituto y benéficas miras del Gobierno que nos rige. Cáceres 31 de Enero de 1837. = E. G. P: I. Andrés Espinosa de los Monteros.

*Continuacion de la CIRCULAR NUM. 19, que contiene la INSTRUCCION para el gobierno económico-político de las provincias.*

#### CAPITULO II.

##### DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 83. Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de los Ayuntamientos en los pueblos donde no los haya, segun previene el artículo 335 de la Constitución, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegase por sí ó con su comarca á mil almas, se establezca desde luego; y sino llegare á este número, pero por otras razones de bien público convinieren establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar.

Art. 84. Este expediente y el que la Diputacion forme, también instrutivamente, y previos los informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde se haya de establecer Ayuntamiento de nuevo, se pasarán con el parecer de la Diputacion al Gefe político que los remitirá prontamente al Gobierno.

Art. 85. También instruirán expedientes las Diputaciones provinciales; y los remitirán del mismo modo, acerca de aquellos pueblos en que convenga suprimir el Ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatos, ó por la cortedad del vecindario; ó por que lo soliciten ellos mismos.

Art. 86. La cortedad del vecindario se entenderá cuando los vecinos no exceden del número de cincuenta; pero solo para que se instruya el expediente, dependiendo de las circunstancias particulares que concurren; la resolusion sobre si ha de susistir el Ayuntamiento, aunque el pueblo no tenga los cincuenta vecinos.

Art. 87. Por lo mismo se hará constar en el expediente la posibilidad ó imposibilidad del pue-

blo para sostener su Ayuntamiento, los inconvenientes ó ventajas que resultarán su agregacion, la distancia del pueblo á que se haya de agregar, y la facilidad ó dificultad de la comunicacion entre ellos. Tambien se acreditará cuales sean los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado.

Art. 88. Luego que reciba la Diputacion provincial el repartimiento de las contribuciones, aprobado por las Córtes, lo avisará al Intendente para que con las oficinas de su ramo haga el repartimiento de lo que corresponda á cada pueblo; y hecho, lo intervendrá y aprobará la Diputacion, si lo halla justo y equitativo.

Art. 89. Aprobado el repartimiento, lo pasará la Diputacion al Intendente para que lo circule á los Ayuntamientos de la provincia, y cuide de su ejecucion, con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 90. Toda queja ó reclamacion que hagan los Ayuntamientos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido á sus pueblos, se dirigirá á la Diputacion provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y lo confirmará ó reformará para la debida indemnizacion en el inmediato, todo sin ulterior recurso.

Art. 91. Las quejas de los particulares sobre agravios que haya hecho á cada uno el Ayuntamiento, si el mismo Ayuntamiento no las hubiese satisfecho, se dirigirán á la Diputacion provincial para que con la debida instruccion las resuelva en igual forma y sin recurso ulterior.

Art. 92. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de Abastos, Propios, Pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

Art. 93. Igualmente resolverán las Diputaciones provinciales todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por los pueblos mismos ó por particulares sobre el reemplazo para el Ejército permanente, para la Marina y para la Milicia nacional activa, segun las leyes é instrucciones que rijan, procediendo en estos asuntos por el mismo método establecido en los artículos precedentes, sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la debida intervencion acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

Art. 94. En cuanto á la formacion y servicio de la Milicia nacional local, se arreglará la Diputacion provincial á lo prevenido en su ordenanza, y á las demas resoluciones y órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que estos cuerpos se organicen, y de que se les proporcione la instruccion y el armamento convenientes.

Art. 95. Cuando un Ayuntamiento recurriere á la Diputacion provincial en el modo y para los fines de que trata el artículo 35 de esta instruccion, podrá la Diputacion, dando cuenta al Gobierno, concederle la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y Arbitrios.

Art. 96. Cuando acudan los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales solicitando permiso

para usar de arbitros nuevos, ó por no haberlos para hacer repartimientos vecinales, con objeto de cubrir las cagas municipales ordinarias, ó de ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las Diputaciones conforme al artículo 322 de la CONSTITUCION, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos, y podrán prestar su consentimiento para que se use de ellos interinamente mientras recae la resolucion de las Cortes.

Art. 97. Se entenderá urgente la obra ú objeto de que se trate, siempre que sea relativo á las cargas municipales ordinarias de los pueblos, á obras cuya pronta ejecucion sean notoriamente útil, á la reparacion ó continuacion de otra que deba ser mas costosa si se retarda, y á otros fines que no den espera ó en que pueda haber perjuicio en caso de dilacion.

Art. 98. Para obtener la aprobacion de las Córtes se observará que si la facultad concedida por la Diputacion provincial no excediere de tantos diez reales vellon cuantos sean los vecinos del pueblo, dicha Diputacion dará cuenta al Congreso por medio de un extracto sucinto que remitirá en los primeros dias del mes de Marzo, comprendiendo en él todos los casos que hayan ocurrido; pero si la facultad excediese de la proporcion indicada, acompañará el expediente original, remitiendo asi este como el extrato referido por medio del Gobierno, que lo pasará á las Córtes con su informe.

Art. 99. Luego que las Diputaciones provinciales reciban los presupuestos anuales de los Ayuntamientos, los examinarán y lo mandarán llevar á efecto si los hallaren arreglados, ó los modificarán segun lo estimen conveniente.

Art. 100. Las partes que dieren los Ayuntamientos acerca de haber acordado usar de los fondos de Propios y Arbitrios hasta la cantidad que les está permitida, fuera de la comprendida en el presupuesto ordinario, servirán para que si la Diputacion provincial hallare alguna cosa digna de atencion tome el conocimiento necesario y resuelva lo que convenga.

Art. 101. Las Diputaciones provinciales podrán conceder con justa causa, y oyendo al Ayuntamiento respectivo, espera y moratoria por corto tiempo, que no pasará de un año, para el pago de deudas á favor de los Propios y Arbitrios, Pósitos y otros fondos comunes de los pueblos, afianzándose dicho pago.

Art. 102. Tambien podrán disponer las Diputaciones provinciales que las deudas incobrables por insolvencia de los deudores, ó por ignorarse quiénes sean estos, y por no haber otras personas que las hayan afianzado, ó que sean legalmente responsables á su seguridad, se separen de las cuentas corrientes, dejando de ponerlas entrada por salida, sin perjuicio de practicar todas las diligencias oportunas para que se verifique el pago si variasen las circunstancias indicadas. Lo dispuesto en este artículo se entiende con las deudas pendientes hasta el día, porque en lo sucesivo no deberá haber tales atrasos que no puedan cobrarse.

Art. 103. No podrán conceder perdon de dichas deudas: y en caso de que se solicite por los deu-

datos con motivos fundados y recomendables, instruirán sobre ello expediente, oyendo al Ayuntamiento respectivo, y lo remitirán al Gobierno para que lo pase á las Cortes, sin que por ello se suspenda el ejercicio de la acción contra dichos deudores.

Art. 104. Las Diputaciones provinciales podrán conceder permiso para la venta, permuta, dación á censo ú otra enagenación de las fincas de los Propios ó de los pueblos, y de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia, instruyendo sobre ello el debido expediente con audiencia de los Ayuntamientos y Juntas respectivas, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de que se verifique la enagenación.

Art. 105. En cuanto á la reduccion á propiedad particular de los terrenos de Propios y Baldíos, se arreglarán las Diputaciones provinciales á lo que esté resuelto por las Cortes.

Art. 106. Remitidas á la Diputación provincial, conforme al artículo 323 de la CONSTITUCION, las cuentas justificadas de los caudales públicos, se confrontará con ellas el resumen sucinto ó extracto que debe acompañarlas, segun lo prevenido en el artículo 43 de esta instruccion; y puesta la nota correspondiente por la Secretaría de hallarse conforme dicho extracto, se remitirá al Ayuntamiento respectivo para que se fije en el sitio público acostumbrado, en el que permanecerá á lo menos por tres dias, debiendo ser festivo alguno de ellos, y devolviéndolo á la Diputación con certificación de haber estado fijado. En la Secretaría de dicha Diputación se pondrán de manifiesto las cuentas, si se presentase algún vecino que quiera reconocerlas.

Art. 107. Despues de pasado el tiempo conveniente para que puedan venir las quejas ó reclamaciones de los pueblos, examinará y glosará las cuentas la Diputación provincial, haciendo que se enmienden los errores y defectos que advierta, y con su *visto bueno* lo pasará al Gefe político de la provincia para que recaiga la aprobación superior.

Art. 108. Verificada esta, volverán las cuentas á la Diputación, que formará un finiquito general, comprensivo de todas las de los pueblos de la provincia; y lo remitirá al Gefe político, para que este, hecha la notación conveniente en un registro, que se llevará en su secretaría lo dirija al Gobierno para su conocimiento y para los demas efectos que puedan convenir.

Art. 109. En el finiquito general deberán constar la aprobación superior, y el *visto bueno* de la Diputación provincial, con expresión de los caudales sobrantes que queden en arcas en cada pueblo.

Art. 110. Las Diputaciones provinciales tomarán las providencias convenientes para que los Ayuntamientos de los pueblos cumplan la obligación de remitir las cuentas con la debida separación de fondos, y con los requisitos y formalidades que corresponden.

Art. 111. En los establecimientos de beneficencia tendrán las Diputaciones provinciales la intervención que les concede el artículo 335 de la

CONSTITUCION, y desempeñarán los demas encargos que les encomienden las leyes y el Gobierno.

Art. 112. En las visitas generales de cárceles á que asisten sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, segun la ley de 9 de Octubre de 1812, tomarán aquellos los conocimientos convenientes, asi en cuanto al estado de dichas cárceles, trato que se da á los presos, y demas concerniente á la policia de salubridad y comodidad, como en cuanto puedan ser oportunos para que las Diputaciones, á las que darán cuenta, desempeñen el encargo que se expresa en el párrafo 9 del artículo 335 de la CONSTITUCION.

Art. 113. Toca á las Diputaciones provinciales velar sobre la conservación de las obras públicas de la provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construcción de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos y canales de navegación y de riego.

Art. 114. Para la conservación de las obras públicas de la provincia ya construidas y para la construcción de otras nuevas, usará la Diputación provincial de cinco por ciento, destinado á este fin sobre los productos de Propios.

Art. 115. Cuando los fondos referidos no sean suficientes, propondrán las Diputaciones los arbitrios que estimen mas convenientes y equitativos, para que las Cortes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el expediente que se haya instruido, y en que deberá constar individualmente el importe de los gastos que hay que hacer, el de los fondos con que se puede contar para ellos, y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que le propongan para llenar lo que falte.

Art. 116. Las propuestas se pasarán al Gefe político, para que con su informe las remita al Gobierno sin que haya en ello entorpecimientos ni dilaciones, bajo la responsabilidad del mismo Gefe. El Gobierno las pasará á las Cortes, tambien con su informe y sin dilación, quedando autorizado para aprobar interinamente en casos de urgencia los arbitrios propuestos cuando no esten reunidas las Cortes.

Art. 117. Lo prevenido en los dos artículos precedentes se entenderá tambien en las propuestas que hagan las Diputaciones provinciales sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demas de la provincia.

Art. 118. En las obras nacionales, que por su extension ó importancia y por interesar al reino en general, esten inmediatamente á cargo del Gobierno, y se hayan emprendido á costa del Erario nacional, tendrán las Diputaciones respectivamente aquella intervención especial que les diere el Gobierno, y ademas una vigilancia general, en virtud de la cual deben dar parte al mismo Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en la dirección de las obras ni embarazarse de modo alguno á sus directores.

Art. 119. Cada Diputación provincial tendrá un Depositario de caudales nombrado por ella misma, bajo su responsabilidad, y con las fianzas convenientes. Las Diputaciones señalarán á este Deposi-

tario el premio ó la dotacion de que deba gozar.

Art. 120. El oficial mayor de cada Diputacion intervendrá en el concepto del Contador las entradas y salidas de los caudales de la Depositaria, tomando al efecto razon en un libro de las cartas de pago que diere la misma Depositaria, y de los libramientos que se expidan contra ella.

Art. 121. Estos libramientos han de ser acordados por las Diputaciones, ó en una disposicion general, cuando sean para pagos de sueldos ú otros gastos ordinarios; ó en una disposicion particular, cuando el objeto del gasto no sea de aquella clase. Se citará en los libramientos la fecha del acta de la Diputacion en que se hubieren acordado. Los firmarán el Gefe político como Presidente, un Diputado provincial y el Secretario.

(Se continuará.)

## CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

### CIRCULAR NUM. 8.

Real orden por la que S. M. dá un testimonio de gratitud y aprecio á los oficiales y tropas tanto españolas como inglesas que hicieron levantar el sitio de la invicta villa de Bilbao el 24 de Diciembre último.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 17 del corriente me dice lo siguiente.*

Excmo, señor: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado:

1.º Los defensores de Bilbao, el General y las tropas de mar y tierra, tanto españolas como inglesas, que han hecho levantar el sitio de aquella plaza, han merecido bien de la Nacion española.

2.º El Presidente de las Cortes dirigirá una carta autógrafa al General en gefe Don Baldome-ro Espartero para darle un testimonio de la gratitud nacional, y para que en nombre de las Cortes le dé á todos los Generales, Gefes, Oficiales y tropas, tanto del Ejército como de la Marina, que hayan contribuido á la defensa de Bilbao, ó á hacer levantar su sitio; otra carta con igual objeto al ilustre Comodoro de las fuerzas de mar y tierra de S. M. B. en la costa de Cantabria por los servicios que las fuerzas de mar y tierra que tiene á sus órdenes han prestado á nuestra causa; y otra igualmente al Ayuntamiento de Bilbao para sus Autoridades, Milicia nacional y vecindario, que se leerá en público todos los años el veinte y cinco

de Diciembre con toda solemnidad, formando en parada la guarnicion y Milicia.

3.º El terreno que ocupaba el convento de Capuchinos de la Paciencia, de esta Corte, se destina para plaza pública con la denominacion de *Plaza de Bilbao*, en cuyo centro se erigirá un monumento sencillo y elegante para perpetuar la gloria de los defensores y libertadores de aquel invicto pueblo.

4.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para que se reparen á costa de la Nacion todos los edificios de los particulares leales que hayan sido destruidos, tanto en los ataques como en la defensa de Bilbao, durante los tres sitios que ha sufrido aquella invicta villa, y en todo el radio de su defensa; reservándose las Cortes hacer estensivo este acto de justicia á los demas pueblos de la Península que hayan sufrido semejantes pérdidas por su adhesion á la causa santa de la libertad.

2.º Para que tambien á costa de la Nacion, cuando su estado lo permita, se erija en el punto mas conveniente de la invicta Bilbao un monumento sencillo y magestuoso que recuerde á la posteridad su valor y patriotismo en los sitios sostenidos contra la faccion fratricida; sometiendo antes el proyecto á la aprobacion de las Cortes.

3.º Para que se concedan á las viudas, huérfanos, padres y hermanos de los defensores y libertadores de Bilbao las pensiones á que respectivamente se les juzgue acreedores; y á los militares inutilizados en su defensa, ó en las operaciones del Ejército para salvarla, las pensiones extraordinarias y suficientes á asegurar su bienestar futuro. Palacio de las Costes catorce de Enero de mil ochocientos treinta y siete. = Joaquin María de Ferer, Presidente. = Vicente Salvá, Diputado Secretario. = Julian de Hueves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dirpondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos treinta y siete. — De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

*Lo que se publica en los Boletines oficiales de este distrito para la comun inteligencia. Trugillo 29 de Enero de 1837. = Martínez S. Martín.*

### A V I S O.

Mañana Jueves, el Domingo y Martes de Carnaval hay Bailes públicos de Máscaras en el Teatro de esta Capital principiando á las nueve y media de la noche, á 4 rls. el billete: y los dias Domingo, Lunes y Martes les hay por la tarde desde las cuatro hasta las siete, á real la entrada.